

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE ALBA LUCIA CLAVIJO ROA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Paso a anunciar los motivos por los cuales me aparto de la decisión adoptada por la sala al decidir la solicitud de aclaración o adición elevada por la parte demandante contra la sentencia emitida por esta Corporación, al resolver el recurso de apelación presentado por las partes contra la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso de la referencia, y que se concreta a que la sentencia de segunda instancia no se pronunció acerca del recurso de apelación interpuesto por la accionante con el fin de que se condenará a las costas de primera instancia.

En efecto, el artículo 287 del CGP, señala:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado...”

La mayoría de la sala descartó la adición de la sentencia con el argumento que “ si bien es cierto que no se indicaron en la parte resolutive los motivos que llevaron a la confirmación de las costas de primera instancia, también lo es, que sí se resolvió en el ordinal segundo de la sentencia proferida en esta instancia lo relacionado con la apelación de la parte demandante al indicar lo siguiente: “Costas: Las de primera instancia se confirman...”; por tal razón debe decirse que no se omitió

resolver sobre este aspecto y en consecuencia no es procedente ADICIONAR la sentencia por cuanto fue objeto de pronunciamiento por la Sala el punto que motivó la inconformidad por la parte actora, así como los demás aspectos apelados.”

Si bien es cierto que en el ordinal segundo de la sentencia objeto de adición se prescribió que las costas de primera instancia se confirman, ello no consulta con el recurso de apelación interpuesto por la accionante, donde reclamó solo por las costas de primera instancia dado el resultado de la instancia.

Toda providencia debe ser motivada, esto es, dar las razones que justifique la decisión, lo que es esencial, pues con ello permite que las partes puedan ejercer el derecho de defensa, en la medida que permite controvertir esas razones, ya desde el punto fáctico o jurídico. Ad latere lleva esa motivación el principio de congruencia que limita al juzgador a decidir sobre lo que es materia de controversia, sin disponer sobre cualquier otro aspecto, salvo cuando tiene la posibilidad de fallar extra o ultra petita, pero condicionado a que haya sido discutido y probado dentro del proceso. La Corte Constitucional en auto 362 de 2017 precisó sobre el particular “ La congruencia de la sentencia es tanto externa como interna. La primera supone la conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación o las excepciones. De la congruencia externa de la sentencia se deriva que, salvo disposición legal en contrario, se vulnera cuando una decisión va más allá de lo pedido, bien porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultra petita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extra petita), o, finalmente, cuando la decisión no abarca la totalidad de los extremos planteados en la litis (sentencia infra petita)¹. La segunda, esto es, la congruencia interna, supone la armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo, tendiente a garantizar la certidumbre acerca del alcance de la decisión². Son supuestos, así reconocidos por la jurisprudencia de la Corporación, que atentan contra la congruencia interna, (i) las decisiones anfibológicas o ininteligibles, (ii) las contradictorias o (iii) las que carecen totalmente de fundamentación en la parte motiva³. La

¹ Cfr. Sentencia T-455 de 2016.

² Auto 170 de 2009.

³ Auto 157 de 2015, que, a su vez, cita como fundamento lo señalado por esta Corporación en los autos 270 de 2014, 284 de 2011, 077 de 2007, 217 de 2006 y 162 de 2003.

constatación de estas tres hipótesis, supone, sin duda, un análisis, no solo de la congruencia entre la parte motiva y la resolutive, sino, en particular, al interior de la primera, de tal forma que, en aquellos supuestos en que alguno de estos tres eventos se presente y pueda dar lugar a una decisión diferente (esto es, una modificación de la parte resolutive) se estará en presencia de una decisión contradictoria y, por tanto, susceptible de ser anulada por la Corte.”

En la sentencia que se pide la adición no fue motivada, tanto que si se observa el capítulo correspondiente al recurso de apelación no se advirtió del recurso de alzada de la accionante, por lo que mal pudo examinarse este tema en esta instancia, simplemente por usanza se dijo en la parte resolutive que se confirmaba las costas de primera, donde se había absuelto a la parte demandada de las mismas. Ello implica que ante la falta de análisis del punto es procedente la adición reclamada.

Es bueno, precisar que las costas de segunda instancia fueron impuestas a las recurrentes, cuestión que no requiere la parte actora, ya que lo que disputa son las costas de primera instancia. Por ello al aclararse la sentencia del 30 de septiembre de 2021, es inoportuna, dejándose de resolver la adición impetrada y en definitiva la demandante fue privada de las costas en las voces del artículo 365 del CGP.

Dejo a salvo el voto.

Miller Esquivel Gaitán
